

pues de la pubertad, está obligado por la acción de voluntario procurador, y no por la tutela¹.

10 No deben vender, trocar, donar, empeñar ni enagenar los bienes raíces del menor, ni aun los muebles preciosos, sino que sea para pagar las deudas de su padre, casar otros hijos de este, ú otras cosas indispensables, y aun en este caso con otorgamiento del juez, precedido exámen y conocimiento de causa, y de si se le sigue utilidad, ó hay necesidad de practicar algo de lo expuesto²; ni comprar alhaja alguna suya sino con expresa licencia judicial y consentimiento de los contutores, si los hay, y para utilidad del menor; pues de lo contrario queda á este la reclamación contra ellos dentro de los cuatro años siguientes á los veinte y cinco de su edad³: ni tampoco hacer compromiso, transacción de las causas y negocios claros sin la referida licencia, pero sí de los dudosos⁴. Las obligaciones de los tutores y curadores; el modo de dar sus cuentas; qué descargos se deben ó no admitir á estos, y á otros administradores de bienes ajenos, y otras cosas y especies útiles, se pueden ver en los autores que cito⁵.

1 L. Si tutor. post pubertatem. 13. ff. De tutel.

2 LL. 14. tit. 11. part. 4., 4. tit. 5. y 8 tit. 13. part. 5., y 18 tit. 16. part. 6. Gutier. part. 2. De tutel. caps. 5, 6 y 21.

3 L. 4. tit. 5. part. 5. y ley 23. tit. 11. lib. 5. R., ó 16. tit. 12. lib. 10. N. y en ella Matienzo, gl. 1 y 2.

4 Gutier. dicho cap. 5. n. 28. al 31. Hermosill. en la ley 4. tit. 40. part. 5. per omnes glos.

5 Gutier. De tutel. part. 1. en toda la 2, y en la part. 3. cap. 1. Sigüenza De claus. cap. 62. Escobar. De ratiocin.

CAPITULO IV.

De los modos de acabarse la tutela y curaduría.

- 1 Causas porque se acaban la tutela y curaduría.
- 2 Del tutor y curador sospechoso.
- 3 Causas porque el tutor y curador pueden ser removidos por sospechosos.
- 4 Fenecida la edad pupilar, no está obligado el tutor á recibir la curaduría; pero debe dar cuentas al menor, y luego que este cumpla veinte y cinco años, se las debe dar su curador.
- 5 Si el tutor no hubiese dado cuentas, ni entregado los bienes y papeles

- al menor, está obligado en el tiempo de la pubertad á seguir las causas ó negocios conexos con los empezados en la edad pupilar.
- 6 De las excusas para no admitir la tutela: unas son voluntarias y otras necesarias.
- 7 Las excusas deben manifestarse al juez del pueblo ó territorio en donde estuviere hecho el nombramiento, dentro de cincuenta dias al en que tuvieren noticia judicial de él.

1. La tutela y curaduría se acaban por las siguientes causas:
1.^o por cumplir veinte y cinco años de edad el menor, con la di-

ferencia de que la tutela termina á los doce en las hembras, y á los catorce en los varones, luego entra la curaduría hasta los veinte y cinco: 2.^o por el destierro, cautiverio ó esclavitud y muerte del tutor y curador ó del huérfano: 3.^o por la prohibición de cualquiera de ellos; *entendiéndose en cuanto al tutor si la tutela fuere legítima: (a)*: 4.^o por cumplirse la condición y tiempo porque el tutor testamentario fué nombrado: 5.^o por excusas legítimas que el tutor tenga para no admitir ó no continuar en la tutela, ó el curador en la curaduría¹, de las que trataré en los párrafos 6 y 7.

2. Se acaba también la tutela y curaduría cuando se remueve al tutor y curador por sospechoso: 2 y se llama así el que usa de fraude en su oficio ó encargo, ó tiene mala conducta, aunque sea acaudalado; pero debe tenerse presente, lo primero, que el pobre por solo serlo no es sospechoso, si tiene buena conducta, lo cual no procede respecto del rico si la suya es desarreglada; pues no obstante su opulencia puede ser acusado y removido de la administración, aunque ofrezca fianzas, porque estos no le contendrán para que no disipe ni malgaste los bienes del menor, y las mejores fianzas son la buena dirección y las costumbres arregladas. Mientras dura la acusación, se ha de nombrar curador interino al menor, al cual debe el culpable resarcir el daño que le haya irrogado, y por su mala versación se constituye infame; bien que no incurrirá en infamia, si es acusado solamente de omiso³. Y lo segundo, que están obligados á acusarlos, la madre, abuela, hermana y ama que crió al menor, cuya obligación se las impone por razón del mayor afecto que deben profesarle para evitar su daño y procurar su utilidad. Puede acusarlos también cualquiera del pueblo, ya sea varón ó hembra, y aun el mismo menor, siendo púbero, con consentimiento de sus parientes, pero no siendo pupilo; y la acusación se ha de instaurar ante el juez del lugar en que el huérfano tiene sus bienes. No habiendo quien los acuse, y siendo evidentes los perjuicios que le causan, puede el juez de oficio y autoridad propia removerlos, pedirles cuentas, y entre tanto nombrar otro que cuide

(a) Sobre este modo de acabarse la tutela, Sala (Ilustr. al derecho lib. 1. tit. 7. n. 14. edic. mej. de 1807) dice: „Cuando la ley habla de la adopción del tutor, por lo respectivo á la tutela legítima, es conforme al derecho romano que puso Justiniano en sus Instituciones, según el cual la tutela legítima de los parientes; solo competía á los que lo eran por agnación, y la perdía el tutor por su adopción. Nos persuadimos que los Composedores del libro de las Partidas, lo tomaron de ahí, sin reparar que el mismo Justiniano quitó después las diferencias entre agnados y cogna-

dos, y que nuestra ley 9. tit. 16. part. 4. llama á la tutela (como ya queda advertido en el n. 12 del cap. 1. de este título) á los parientes bajo el nombre general y natural de parientes, extensivo no menos á cognados que á agnados; y el tutor después de adoptado queda cognado.”-E.

1 L. 21. tit. 16. part. 6.

2 Dicha ley 21.

3 L. 1, 3 y 4. tit. 18. part. 6. Gutier. De tutel. part. 2. cap. 18. n. 10 al 13. Parador. lib. 2. cap. 12. n. 2.

de él y de su hacienda¹. Ultimamente, los parientes del mismo huérfano, por su orden son responsables, en subsidio, de la mala versación y administración del tutor y curador, si viéndola ó sabiéndola, no dan cuenta al juez para que se la quite².

3. Las causas porque el tutor y curador pueden ser tenidos por sospechosos, y por consiguiente removidos de la tutela y curaduría, son estas: por haber sido tutor ó curador de otro huérfano, y malversado su hacienda, ó enseñándole malas costumbres; por haberse descubierto despues de electo que era enemigo del huérfano ó de sus parientes; por decir delante del juez que no tiene que darle de comer, y verificase ser falso; por no hacer inventario de sus bienes; por no defenderle ni á su persona en juicio y fuera de él; por esconderse, y no querer parecer luego que supo el nombramiento³; por no hacer de las rentas del huérfano la provision necesaria para alimentarle; por vender ó empeñar sin decreto judicial algunos bienes de los que, sin que este preceda, le está prohibido; por privarle inconsiderablemente de alguna herencia, renunciándola en su nombre; y *en una palabra, por no cumplir de cualquier manera su oficio con la fidelidad y exactitud debidas⁴; por las cuales causas el tutor y curador pueden ser removidos de la tutela y curaduría, pues su obligacion en orden á cuidar del menor es igual, y lo explicado acerca del uno milita para con el otro. Es de advertir, no obstante, que aunque el tutor dado por el padre sea sospechoso, no se le removerá, si este no lo ignoraba⁵; y lo mismo procederá siendo pródigo, aunque el padre no tenga veinte y cinco años⁶; pues á tanto llega la presuncion y confianza que la ley tiene en orden á su consejo y amor hácia sus hijos⁷: bien que por nueva causa posterior á su muerte, ó ignorada por el padre ántes de esta, no debe el juez confirmar el nombramiento de tutor que les haga⁸. *Los tutores legítimos, en la práctica, tampoco son removidos tan fácilmente como los demas. La razon es, porque siendo estos los parientes mas próximos del pupilo, y haciéndose infames por la remocion, esta infamia redundaria en menoscabo del buen nombre de la familia del pupilo, principalmente si su madre ó tio fuesen removidos. Por tanto, para evitar estos inconvenientes, no se suele remover al tutor legítimo, sino que se le añade otro con el nombre de curador que administre la tutela. De esta manera se

1 LL. 2 y 3 tit. 18. part. 6. Gutier. dicho cap. 18. n. 3. al 23.

2 L. Si plures. ff. De administrat. tutor. Par. lador. differ. 99. n. 6.

3 LL. 1. tit. 18. part. 6. verb. E las otras sospechas

4 Alvarez Instituc. 1. 1. t. 26.

5 L. In confirmando. 8. y ley Utilitatem. 10.

ff. De confirm. tutor.

6 L. Tres tutores. 55. § ultim. ff. De administrat. tutor.

7 L. Si plures. 3. § Quomvis. 3. ff. De administrat. tutor.

8 L. Amicissimos. 36. ff. De excusationib. Gutier. De tutel. part. 1. cap. 3. n. 12.

y part. 2. cap. 18. n. 2.

consigue que el legítimo no malverse los bienes, y se le conserve la fama.^{1*}

4. Fenecida la edad pupilar por haber llegado á la pubertad el huérfano, no está obligado su tutor á recibir la curaduría, ni puede ser compelido á continuar en el cuidado y administración de sus bienes si no quiere, aunque su padre lo haya nombrado en su testamento²; pero debe dar cuentas de la tutela al curador que le suceda, y si fuere removido por sospechoso, al que nombre el juez, y luego que el menor cumpla los veinte y cinco años, se las debe dar su curador. A la responsabilidad de los daños que ambos le irroguen, no solo estan obligados sus bienes y los de sus herederos en cuanto lo son, sino tambien los de sus fiadores desde el dia que respectivamente aceptan la tutela y curaduría, hasta que dan cuenta con pago de ella³; cuyos fiadores, aunque pretendan que el tutor y curador los exoneren de la fianza, no lo conseguirán ni deberán ser oídos, porque esta se constituye por tiempo determinado, cual es de la tutela y curaduría⁴; lo que no militará para con los del censuario, á causa de graduarse de perpetua la contribucion de los réditos, por estar en su libre arbitrio y voluntad la redencion del censo⁵. Si los fiadores advierten que el tutor ó curador se conduce mal en la administración de los bienes, para no estar expuestos á sufrir perjuicios, le deben acusar de sospechoso, y pedir se le separe de la dicha administración⁶.

5. Si el tutor no ha dado cuenta de su administración, ni entregado al curador los bienes y papeles que tenia del menor, está obligado en la pubertad á proseguir las causas y cosas conexas con la principiada en la edad pupilar⁷; mas no si hubiere dado su cuenta y hecho la entrega⁸, excepto que lo pretenda el contrario y no el púbero⁹. Para que no se le pueda compeler á continuar en la tutela y entrar en la curaduría, no solo debe pedir é instar que se dé curador al púbero, sino presentar su cuenta, hacer la entrega referida, y no mezclarse entre tanto en cosa alguna, porque si no se le podrá compeler á la continuacion¹⁰. Así es que el tutor que despues de la pubertad continúa la administración, está obligado por la accion de tutela todo el tiempo que administró; pero no si despues de acabada la tutela y curaduría se mezclare en ello, pues entónces lo estará por la

1 Alvarez lug. cit.

2 L. 3. en las palabras *Otrost decimos* tit. 17. part. 6. Gutier. De tutel. part. 1. cap.

21. n. 30. Lara, dicho cap. 9. n. fin.

3 LL. 23. tit. 13. part. 5 y 21. tit. 16. part. 6. Gutier. part. 2. De tutel. cap. 16. y

19. y part. 3. cap. 1. per tot.

4 Gem. lib. 2. Var. cap. 13. n. 10. vers. *Ter-tio infero*. Lara, cap. 49. cit. n. 64.

5 Cencio De censib. part. 2. cap. 2. q. 1.

artic. 4. n. 7. Lara ibi.

6 Parlad. lib. 2. *Quod contro.* cap. 12.

7 L. unic. Cod. ut causae post pubertatem. Baez. De decim. cap. 2. n. 133.

8 L. Ita autem. § fin. ff. De administrat. tutor.

9 L. Creditor. § ultim. ff. De appellat.

10 Dicha ley Ita autem. § Si tutor. et ibi DD. Gutier. De tutel. part. 2. cap. 19. n. 1.

al 16. y ns. 19 y 20.

de procurador voluntario¹: ni tampoco lo está su fiador á lo que en este último tiempo practicó espontáneamente, sin tener precision ó necesidad²,

6. En general todos pueden ser compelidos á admitir el gravoso cargo de la tutela, porque es oficio público y necesario³; pueden, no obstante, eximirse y excusarse muchos de su admision⁴. Las excusas para no admitirla, son de dos clases, *necesarias y voluntarias*: las *necesarias* competen á aquellos á quienes el derecho prohíbe ser tutores y curadores, los que quedan expresados en los párrafos 3 y 4 cap. 1; y las *voluntarias* se admiten en juicio por una de tres razones: por privilegio de que goza el nombrado, por impotencia y por honestidad. Por *privilegio* se pueden excusar de ser tutores y curadores los que tienen ó han tenido cinco hijos (a) varones, legítimos, vivos, sin embargo de que en la guerra hayan perdido alguno ó algunos de ellos; los comisionados por el gobierno durante su ausencia, pues restituidos á su patria, se les debe entregar el menor con sus bienes, y hasta que pase un año, contado desde el día de su regreso, no se les puede obligar á tomar otra tutela, si no la quieren, y los jueces mientras ejercen la judicatura; á todos los cuales se exime del cargo referido, si se verifica la excusa ántes de aceptarlo, mas no despues de aceptado: los maestros públicos de gramática, retórica, filosofía, teología, jurisprudencia ú otra facultad, que se hallen en actual ejercicio en su patria ó fuera de ella: *los caballeros ó soldados que estan en actual servicio⁵ (b); y los recién casados desde el día que contrajeron matrimonio hasta cuatro años despues⁶ (c). Por *impotencia* se puede excusar igualmente el que tiene tres tutelas; pero es-

1 L. Si tutor. post pubertatem. 13. ff. De tutel. et ration. distrahend. Gutier. dicho cap. 19. n. 12.

2 L. Lucius. § Paulus. ff. De administrat. tutor. Gutier. cap. 19. cit. n. 2.

3 L. Si quis tutor. ff. Quando appellandum sit. Gutier. part. 1. De tutel. cap. 1. n. 21.

4 L. 2. tit. 17. part. 6.

(a) Berni en la ley cit. advierte, que hoy conforme á la ley 14. tit. 1. lib. 5. R. ó 7. tit. 2. lib. 10. N., serán necesarios seis hijos varones vivos para excusarse de la tutela; continuándose el privilegio, como dice dicha ley, aunque falte alguno de los hijos.—E.

5 LL. 2 y 3. tit. 17. part. 6.

(b) Por derecho de las Partidas (L. 14 t. 16 p. 6 y Greg. Lopez en la gl. 1 de la 3 t. 17 id.) los soldados en actual servicio estaban excusados necesariamente, ó imposibilitados para ser tutores. Hoy tanto los vivos como los retirados tienen excusa voluntaria; pues como dicen los arts. 3 y 6 tit. 1. trat. 8. Orden. del exerc. ó ley 14 t. 4 l. 6 N., no podrán ser

unos y otros apremiados á tener tutelas contra su voluntad. Acerca de los milicianos activos está dispuesto lo mismo en el art. 1. tit. 7 de su respectiva ordenanza, inserto en la l. 12. del tit. y lib. al N.—E.

(6) L. 14. tit. 1. lib. 5. R. ó 7. tit. 2 l. 10. N.

(c) Sobre esta excusa decía Febrero lo siguiente: „Aunque el recién casado se excusa de su aceptación (habla de la tutela) pretor, „tando que dentro del año nupcial lo liberta „de ella una ley del Antiguo Testamento (Deut. „cap. 24.), no se le debe admitir esta excusa; „porque los preceptos judiciales y ceremoniales „de la ley escrita, que no son relativos á „la moral, estan abolidos por la gracia y no „tienen actualmente fuerza de leyes; y asi es: „to se observará solamente donde estuviere re- „cibido por constumbre (cap. fin. Distinct. 6. „Parladorio differ. 93. n. fin). Parece pues que el autor no tuvo presente la ley de Recopilacion citada, que declaró libres de toda carga y oficio concejil á los casados en los cuatro primeros años del matrimonio; y en con-

ta excepcion ó excusa no aprovecha al padre para no admitir la de su hijo¹, y así aunque tenga las tres, puede ser compelido á su admision, ni al que tiene dos tutelas y una curaduría de bienes juntamente, le puede eximir de la cuarta tutela ó curaduría²: el muy pobre que ha de vivir precisamente de su personal trabajo; el enfermo habitual; el que no sabe leer ni escribir, y el mayor de setenta años. Y por *honestidad* se puede excusar el que movió pleito al padre del huérfano sobre servidumbre, ó al contrario; el que tiene que demandar á este sobre su herencia ó parte de ella; el que tuvo enemistad con su padre, si no se hallan reconciliados³; y el marido, pues este por el motivo que da la ley 3 tit. 17 Part. 6, no debe ser nombrado guardador de los bienes de su muger menor, ántes sí pedir al juez la provea de otro que no sea sospechoso, porque el menor no se constituye mayor por el matrimonio, para libertarse de tener curador⁴, ni para dejar de gozar del beneficio de restitucion, si es perjudicado: bien que en el día, segun se ha dicho, puede el marido á los diez y ocho años cumplidos administrar sus bienes y los de su muger, sin necesitar para ello habilitacion de edad⁵; lo que no podrá hacer siendo soltero, porque necesita tener veinte el varon y diez y ocho la hembra, y obtener la habilitacion, precediendo los requisitos necesarios, como se dijo ya. Debe excusarse de la curaduría el que despues de contraido matrimonio es dado por curador de su nuera, á fin de evitar incurrir en infamia, si administra mal, y es condenado por esto en juicio⁶ (*).

7. Para que unos y otros sean relevados, y no compelidos á aceptar el oficio y cargo de tutores y curadores, deben ántes de su aceptación patentizar su excusa al juez en donde estuviere hecho el nombramiento, y pedirle que dé otro tutor ó curador al menor, lo cual han de practicar dentro de cincuenta dias siguientes al en que tuvieron noticia judicial de él, si no dista mas de cien millas del pueblo en que residen (tres de las cuales hacen una legua⁷ (**)), y por consi-

formidad á la cual han sentado la misma doctrina que nosotros, Berni en la ley 2. tit. 17. p. 6. Sala y Alvarez en los respectivos titulos de sus insituciones. Parladorio dice en efecto lo mismo que Febrero; pero debe advertirse que esa ley se expidió en el año de 1623, en cuya fecha hacia ya mucho tiempo que aquel habia escrito, como se colige de la noticia biográfica que acerca de él nos da Franckenan en su *Sarra Themidis hispanae arcana*, Sect. 5. n. 14

1 LL. Amicissimos. § Lucius. ff. De excusat. tutor.

2 L. 1. Cod. Qui numero tutelar. Gutier. De tutel. part. 3 cap. 17. n. 10.

3 L. 2. tit. 17. part. 6.

4 Parladorio lib. 1. R. Q. cap. 12. Greg. Lop. en la ley 3. tit. 15. part. 2. Rodrig. Suar. en la 9. tit. 11. lib. 1. del Fuero. Gu-

tier. De tutel. part. 1. cap. 20. n. 34.

5 L. 14. tit. 1. lib. 5. R. ó 7. tit. 2. lib. 10. N.

6 L. Licet. 17. Cod. De excusat. tutor. Gutier. dict. cap. 20. n. 31. part. 1.

* Como es regular é indispensable que para la remocion y admision de las excusas de los tutores haya conocimiento de causa, se ha de confesar que al juez incumbe discernir si el caso propuesto es absolutamente de ley, reflexionando quanto resulte del proceso, de conformidad que su determinacion, confirmada por la superioridad, será firme.

7 L. 4. tit. 17. part. 6. Greg. Lop. en ella gl. 1.

** Real orden de 20 de enero de 1801, circulada en 20 de febrero del mismo año. „Para que la legua corresponda próximamen-

guiente las cien componen treinta y tres y un tercio), y excediendo de ellas la distancia, tienen de término un día mas por cada veinte millas de exceso, y treinta despues de ellos. *Estas son las disposiciones de la ley, idénticas con las del derecho romano, cuyos interpretes dicen que en este último caso debe hacerse la computacion de modo que el que está á una distancia que exceda de las cien millas, no tenga ménos de los cincuenta días, como podrá suceder; y entonces seria de peor condicion que el mas cercano: y aunque ni Lopez ni Gutierrez traen esta doctrina, ella es tan conforme á la equidad, que podrá seguirse en la práctica*. El expediente acerca de la admision de excusa se debe determinar dentro de cuatro meses contados desde el día en que se principió el término; *aunque Alvarez quiere que se cuenten desde el día que comenzó el artículo², *y sustanciarse con el curador que se nombre al menor, para que no alegue indefension. El que se sintiere agraviado de la declaracion del juez, puede interponer apelacion en la forma ordinaria; *pero si el tribunal de apelacion la confirmare, y los bienes del huérfano ó menor hubieren padecido menoscabo, á consecuencia de haber estado abandonados todo el tiempo del juicio, deberá resarcirlo el tutor ó curador³. * No excusándose dentro de dicho término, es visto haber aceptado el cargo⁴. Débese ademas advertir: 1.º que si el tutor ó curador administra ó consiente que se le confirme la tutela ó curaduría, ninguna excusa le sirve para dejar de ejercerla, excepto que se haga contra su voluntad la confirmacion⁵; 2.º que para eximirse del cargo, tampoco aprovecha la de no hallar quien le fie, á ménos que con ella concurren circunstancias que lo acrediten⁶; y 3.º que el tutor testamentario que recusa la tutela, pierde el legado y lo demas que el testador le dejó, cuando se conoce que lo hizo porque lo admitiese, mas no si aparece que no fué hecho con este motivo, y que por consecuencia no es inherente el cargo de tal⁷.

te á lo que en toda España se ha llamado y llama legua, que es el camino que regularmente se anda en una hora, será dicha legua de veinte mil piés, la que se usará en todos los casos en que se trate de ella, sea en caminos reales, en los tribunales y fuera de ellos. El pié es el tercio de la vara, y se divide en diez y seis dedos. L. 5.º tit. 9.º lib. 9.º N.

1 Sala *Ilust. al der.* lib. 1.º tit. 7.º n. 31.

2 *Instit.* lib. 1.º tit. 25.

3 L. 8.º vers. *Mas si fuese escogido*: tit. 23.º part. 3.

4 L. 4.º tit. 17.º part. 6.º Gutier. part. 1.º *De tutel.* cap. 21.º n. 33 y 34.

5 L. *Cajus* ff. *De excusat. tutor.* Gutier. dicho cap. 21.º n. 35.

6 Gutier. cap. 21.º cit. n. 36.

7 Gutier. part. 1.º *De tutel.* cap. 22.

CAPITULO V.

De la décima que han de percibir los tutores y curadores por su administracion.

- | | |
|---|---|
| <p>1 Los tutores y curadores cumpliendo como deben, pueden percibir por sí propios la décima parte de los frutos que produzcan los bienes de los menores.</p> <p>2 No corresponde décima al curador de los bienes del ausente, cautivo ni difunto, como tampoco á otros que se designan.</p> <p>3 La décima se entiende de los frutos de todos los bienes, ya existan en los países donde les está concedida, ya en territorio donde segun las leyes allí vigentes es gratuita la administracion.</p> <p>4 La décima se entiende así de los frutos naturales como de los industriales y civiles.</p> <p>5 No debe exigir décima el tutor de los bienes patrimoniales del menor.</p> | <p>6 Si estando maduros en el campo los frutos, acabase la tutela ó curaduría, pueden el tutor y curador prohibir al menor que se los lleve sin intervencion suya por la parte que en ellos les corresponde.</p> <p>7 De la décima no deben deducirse los gastos que el tutor ó curador haga en la administracion de los bienes del menor.</p> <p>8 De las tierras y demas fincas que producen los frutos naturales han de rebajarse los gastos de su cultivo, diezmos y otros indispensables, y del residuo ha de sacarse la décima.</p> <p>9 Para la computacion de la décima no han de bajarse las cargas anuales con que están gravados los bienes del menor.</p> |
|---|---|

Escrituras correspondientes á este titulo.

- | | |
|--|---|
| <p>1.ª Forma de extender los autos de tutela y curaduría.</p> <p>2.ª Notificacion, aceptacion y juramento del curador.</p> | <p>3.ª Discernimiento de la tutela y curaduría.</p> |
|--|---|

1. Según nuestras leyes los tutores y curadores, mientras cumplan como deben, pueden percibir y tomar por sí propios la décima parte de los frutos que produzcan los bienes de sus menores, durante el oficio, y los que recojan ó hayan percibido cuando espire¹. No solo pueden llevarla la madre, hermanos y demas consanguíneos del pupilo ó púbero, y los extraños, sino tambien su padre, cuando es su tutor y administra bienes de él, de los que no le concede su usufruto el derecho, porque está obligado á recibir su tutela, aunque tenga otras tres, segun dejo expuesto en el párrafo 6 cap. 4, á sufrir todas las demas cargas que los otros tutores, y asimismo á hacer inventario y dar cuenta como estos; aunque no lo está cuando es su administrador legítimo por derecho y electo de la patria potestad, pues en este caso hace suyo el usufruto de sus bie-

¹ L. *Qui fundum* § *Si tutor*. ff. *De usucap.* LL. 3.º tit. 3.º lib. 4.º del Fuero Juzgo, y 2.º tit. 7.º lib. 3.º del Fuero Real. Gutier. *De*

tutel. part. 3.º cap. 14.º n. 18. y sig. Baez. *De decim. tutor* cap. 1.º Parlad. *difier.* 130. § 11.º n. 8.